



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0382
RADICADO N° 2021-00176-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto interlocutorio del 08 de octubre de 2021, que rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

2.1. Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el apoderado judicial de la parte actora señaló, básicamente, que el requisito de procedibilidad exigido, no opera, toda vez que se solicitó como medida cautelar la “inscripción de la demanda”, la cual es procedente por tratarse este proceso de la recuperación de la posesión material del inmueble objeto de reivindicación, atendiendo lo citado en el numeral 1º, literal a) del art.590 del CGP.

2.2. No se surtió el traslado secretarial debido que no se encuentra notificados los demandados; por lo tanto, procede esta agencia judicial a emitir un pronunciamiento frente al particular, previo la realización de las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El artículo 590 del C.G.P., señala las medidas cautelares que se aplicarán a los procesos declarativos, como son:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**” (Negritas propias)*

Ahora bien, al estudiar la demanda, se obtiene que ésta va encaminada a reivindicar a los titulares del derecho real de dominio, el bien inmueble ubicado

en la Carrera 10 N°2-43 del Municipio de La Estrella, que se encuentra en posesión de los demandados.

Por auto del 03/09/2021, se inadmitió la demanda para que aportara el requisito de procedibilidad, entre otros, toda vez que no procedía la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Señala el art.946 del Código Civil, que: *“La reivindicación o acción de domino, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

Tal como lo indica la norma, para que proceda la reivindicación es necesario que el demandante sea el propietario del bien inmueble que, en este caso, son los que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria N°001-13812 y, que actúan en calidad de demandantes. Como se observa no se está discutiendo el derecho de dominio en este proceso, por el contrario, se el objeto del proceso que está en cabeza del demandado.

Entonces, al traer a colación la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, razón le asiste al recurrente que puede solicitarla con la demanda, pero ésta debe ser **“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal”**, frente a este supuesto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, infiere:

*“Es de la esencia de esta medida la de que una vez decretada y anotada en el respectivo registro, **si existe cambio en la titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente el de dominio**, el adquirente quede vinculado al proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra...”¹*

Queda claro que la decisión de fondo en esta clase de procesos, nada tiene que ver con la titularidad del derecho de dominio sobre el bien, sino que va encaminada es a ordenar la reivindicación del mismo al titular de ese derecho, que, para este caso, son los demandantes.

¹ Código General del Proceso, Parte Especial. Profesor Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores, Bogotá. 2017. Pág.1052

Por lo anterior, no resulta procedente atender la medida cautelar de “inscripción de la demanda”, pues se reitera que esta no es una demanda que verse sobre dominio o derecho real principal. Por lo tanto, se mantiene el auto recurrido y se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio del 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO. CONDECER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c5b7f350c8e34bdd036b654c7f19c927ddbb6bf42ecf404566fb19a248e3a8

Documento generado en 07/07/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>